SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Rosanny M. Florencio V.; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada número 00352/2015 de fecha seis (6) del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se sea así: "Segundo: (i) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), en favor del señor* [redacted] *al pago de la suma de treinta y dos millones doscientos veinte y nueve mil setecientos diez pesos con treinta y cuatro centavos (RD$32,229,710.34), como justa indemnización por los daños materiales sufridos, concernientes al lucro cesante. (ii) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de las daños y perjuicios relativos al lucro cesante, los cuales deben ser liquidados por estado, tal y como se explica en el cuerpo de motivos de la presente decisión. Segundo: Revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada, y por vía de consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) a un interés promedio anual ponderado de diez puntos treinta y tres por ciento anual (10.33), que proyectado a un promedio mensual asciende cero puntos ochenta y seis por ciento por ciento (0.86%), contados desde el seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), y hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente* [redacted]*, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** acto núm. 471/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 18 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024; **c)**

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa depositado el 6 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 371-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra la parte recurrente; la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00352/2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió la acción condenando a la recurrente al pago de RD$25,000,000.00 por concepto de daños físicos, materiales y morales; **b)** esta decisión que fue objeto de un recurso de apelación principal

por parte del demandante primigenio, en busca de aumentar el monto de la indemnización a RD$80,000,000.00, solicitando además el pago de un interés judicial; además, apelación incidental por parte de la codemandada Edenorte, solicitando el rechazo de la demanda por entender que no era responsable del daño, pues el cable que ocasionó el incendio es propiedad de la Empresa de Trasmisión Eléctrica (ETED), no suyo; **c)** la corte *a qua* acogió el recurso principal, aumentando la condena al monto de RD$32,229,710.34, por los daños materiales y ordenó la liquidación por estado de los daños relativos al lucro cesante; además, condenó a la demandada a pagar el 10.33% de interés anual, que proyectado a un promedio mensual asciende a 0.86%, contados desde el 6 de julio de 2015 y hasta que la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a principios de orden constitucional.

Incidente

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

3) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar de forma previa el pedimento expuesto por la parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el recurso por no haberse demostrado el interés casacional objetivo.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a principios de orden constitucional, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el pedimento de la recurrente y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

8) En el aspecto inicial del desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos al retener la responsabilidad civil de la recurrente de manera exclusiva en virtud de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, según lo consigna en el párrafo segundo de la página 25 de la sentencia recurrida, puesto que, inobservó que tal certificación contenía vicios que al momento de ponderarla la corte se encontraba en el imperativo de detectar y, evidentemente no lo hizo; la referida certificación no establece por medio de cuáles herramientas técnicas determinaron que el siniestro se originó de la manera que ellos unilateralmente han afirmado. Además, se establece en la certificación que el siniestro se originó por medio de "partículas incandescentes (chispas), que cayeron sobre el tordo", no obstante, en la misma certificación se establece que cuando al cuerpo de bomberos se le comunica la ocurrencia del siniestro, ya este había iniciado, luego lo lógico es inferir que en tales circunstancias es materialmente imposible que los bomberos hayan detectado las chispas iniciales al caer al toldo, si cuando fueron informados del incendio aún estaban en su estación y se tomaron su debido tiempo en trasladarse al lugar de los hechos que, justamente, es en la congestionada salida a Santo Domingo de esta ciudad de San Francisco; que mientras luchaban con el fuego no podían estar a la vez analizando causas.

9) Agrega la recurrente que, existe otra falencia y es que los hechos ocurrieron la noche del 15 de mayo de 2014, mientras que la referida certificación es expedida en fecha 6 de junio de 2014, acarreando que esta no haya obtenido la información en el momento preciso, sino que fue redactada semanas después con información alterada por el paso del tiempo, aspecto que la alzada no ponderó; que, el cuerpo de bomberos de San Francisco de Macorís se extralimita en el contenido de su certificación afirmando aspectos para los cuales no tiene ni la pericia ni la competencia, esto sobre la base de que en la referida certificación se atribuye a la empresa Edenorte la propiedad de los cables ubicados en la zona del siniestro, todo lo cual es una extralimitación en su competencia en el entendido de que no es la institución competente para determinar nada en lo relativo al sector eléctrico en la República Dominicana; que la extralimitación del cuerpo de bomberos fue tan extrema y grosera cuando además de lo antes indicado la misma realiza un inventario de los muebles que guarnecían en el interior de la mueblería y de sus características y un estimado del monto de los daños, todo lo cual redunda en que el cuerpo de bomberos hizo todo de forma diligentemente parcializada, y la corte *a qua* no fue capaz de detectar las irregularidades y defectos sustanciales que contiene la certificación señalada, muy por el contrario utilizó este documento como fundamento principal de su decisión.

10) El recurrido propone el rechazo del medio, aduciendo en esencia, que no se puede llegar que, con los hechos expuestos y probados, pueda existir en la sentencia una

desnaturalización de los hechos especialmente cuando la corte tuvo la oportunidad de escuchar mediante el aporte del testimonio correspondiente las declaraciones del coronel investigador del Cuerpo de Bomberos, quien compareció al tribunal y estableció las causas efectivas de la producción del siniestro conforme el trabajo técnico levantado por dicho organismo; que, la parte recurrente tampoco puede obviar las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, en lo referente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; presunción que solo puede ser destruida probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que, ninguna de esas eximentes de responsabilidad fue probada o presentada ante la corte, tan solo la pretensión de rebotar la responsabilidad en la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), argumentando que el cable causante del incendio pertenecía a la misma, empresa que fue puesta en causa y demostró con una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde consta que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, no dispone de cables en esa zona donde ocurrió el siniestro.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que, por la certificación de fecha 6 del mes de junio del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, bajo la firma del* [redacted]

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Técnico, Coronel [redacted], quedó establecido el hecho de la cosa y su participación activa, así como el daño producido por la ocurrencia del incendio; certificación que en su tercer párrafo establece lo siguiente: "El departamento técnico de esta institución dirigido por quien suscribe, realizó la investigación sobre la causa que originó el siniestro, certificando que el local incendiado estaba construido de block y techado de aluzinc, sobre barras de hierro, cubierto por dentro con un cielo raso de plafón fisulado, y el incendio empezó encima del tordo construido de tela impermeable, ubicado en la derecha del frente de la mueblaría, debido a que partículas incandescentes (chispas), que cayeron sobre el tordo, las cuales se desprenden de la red o conductores secundarios de la compañía eléctrica Edenorte, producto de un falso contacto en el empalme de una de las líneas de alimentación de la red al contador, las llamas del tordo penetraron por el lateral superior derecho al local, propagándose rápidamente por toda la parte superior y luego inferior al caer material del plafón quemado a los muebles y la alfombra del piso, quemándose el local por completo con todos los juegos de muebles, comedores, de habitación, equipos electrodomésticos, equipos de oficinas, entre otros elementos característicos de una mueblería nuestras unidades regresaron a la institución, a las 12:25 a.m., del día 16 de mayo del este mismo año 2014 (...) Que la magnitud del daño a la estructura del local que resultó siniestrado, queda establecida por el presupuesto elaborado por la Ingeniera [redacted], colegiada con el número 15676, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, en el cual se establece que la reconstrucción del local comercial de que se trata, asciende a la suma de diecisiete millones trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro con veinte centavos (RD$17,329,564.20. Que la magnitud del daño ocasionado a las mercancías de la mueblería destruida por el voraz incendio que la afectó, quedó establecida con el inventario físico de los muebles elaborado por el Licdo. [redacted], exequatur número 48-05, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, el cual asciende a la cantidad de catorce millones novecientos mil ciento cuarenta y seis pesos con catorce centavos (RD$14,900,146.14). Que este tribunal descarta la valoración de las facturas números 00050, 00039, 00405, 03989, 003999, 1250, 00439, 12245, de fechas 4/12/2013, 29/11/2013, 25/2/2014, 10/1/2014; 8/4/2014, 02/04/2014, 1/5/2014, 01/15/2014, dado que aquellas que datan de fecha anterior al siniestro, y si se trata de un negocio de contabilidad organizada, como ha demostrado ser la entidad siniestrada, debieron haber sido incluidas en el informe contable, referido en otra parte de esta sentencia; y las que datan de fecha

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

posterior, tampoco pueden ser valoradas, porque si el negocio quedó destruido y disfuncional, como alega la parte recurrente principal, es obvio que no podía seguir comprando muebles con posterioridad al siniestro. Que este tribunal colegiado también descarta para fines de valoración cuatro documentos contentivos de cuentas por cobrar, emitidos por las entidades Colchones Yaque C x A, y por [redacted]., Fábrica de Muebles, que dan constancia de deudas contraídas por la recurrente principal con estas entidades comerciales, porque estas no constituyen pruebas del daño surgido a consecuencia directa del incendio; ni que estas mercancías aun no pagadas por el recurrente, estuvieran en venta al momento de ocurrir el siniestro; y por demás, resulta inexplicable que estas mercancías, si es que estaban en exhibición para la venta, no fueran incluidas en el inventario depositado, y al cual hemos hecho referencia en otra parte de esta sentencia. Que, respecto al lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es obvio que desde el momento en que incurrió el incendio la parte recurrente principal ha dejado de percibir ganancias, pero no ha aportado a la corte los adminículos para esta poder cuantificarlas (...) Que, existiendo la certidumbre de que la parte demandante original, y recurrente principal en esta instancia de apelación, ha dejado de percibir ganancias, pero no ha aportado los elementos pertinentes para que la corte pueda cuantificarlas, procede que se ordene su liquidación por estado (…) Que en este caso la parte demandante no ha aportado pruebas, del daño moral sufrido, por lo que procede rechazar este pedimento, por falta de pruebas (...) Es importante acotar que la parte recurrida y recurrente incidental, se limitó a atacar el procedimiento por el cual se realizó el peritaje, tildándolo de violatorio de la ley y del debido proceso, pero no se pronunció sobre el fondo de este medio de prueba, no obstante haber tenido oportunidades suficientes para hacerlo (...) Que habiéndose establecido que en el caso de la especie, se concretizaron los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo Iro del Código Civil dominicano, al caer partículas incandescentes (Chispas) encima del tordo impermeable de la parte frontal derecha de la mueblería propiedad del recurrente principal, los cuales se desprendieron de los conductores secundarios de la Compañía eléctrica Edenorte, propagándose por todo el negocio, destruyendo la estructura del local comercial y las mercancías, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], modificando el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que diga RD$32,229,710.34) y revocando el ordinal Tercero para que diga que el lucro

> *cesante sea liquidado por estado, en la forma en que se estatuye en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

12) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha

[2] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

14) En el caso concreto, ante el ataque de la recurrente a los medios de prueba presentados ante la corte *a qua,* esta consideró que por la certificación de fecha 6 del mes de junio del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, bajo la firma del [redacted], coronel [redacted], quedó establecido el hecho de la cosa y su participación activa, así como los daños producidos.

15) En ese tenor, la alzada agregó que la certificación antes citada en su tercer párrafo establece lo siguiente: "El departamento técnico de esta institución dirigido por quien suscribe, realizó la investigación sobre la causa que originó el siniestro, certificando que el local incendiado estaba construido de block y techado de aluzinc, sobre barras de hierro, cubierto por dentro con un cielo raso de plafón fisulado, y el incendio empezó encima del tordo construido de tela impermeable, ubicado en la derecha del frente de la mueblaría, debido a que partículas incandescentes (chispas), que cayeron sobre el tordo,

[4] ibidem

las cuales se desprenden de la red o conductores secundarios de la compañía eléctrica Edenorte, producto de un falso contacto en el empalme de una de las líneas de alimentación de la red al contador, las llamas del tordo penetraron por el lateral superior derecho al local, propagándose rápidamente por toda la parte superior y luego inferior al caer material del plafón quemado a los muebles y la alfombra del piso, quemándose el local por completo con todos los juegos de muebles, comedores, de habitación, equipos electrodomésticos, equipos de oficinas, entre otros elementos característicos de una mueblería nuestras unidades regresaron a la institución, a las 12:25 a.m., del día 16 de mayo del este mismo año 2014".

16) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[5].

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

17) En ese sentido, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que haya sido realizado, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite[6].

18) Cabe destacar que, la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7].

19) Sobre los argumentos presentados por la recurrente contra la certificación de Bomberos, si bien van dirigidos a la forma en que fueron recogidas las informaciones, la fecha de emisión, el tiempo de llegada de los bomberos y la calidad de estos para rendir informe sobre el siniestro en cuestión o la titularidad del tendido eléctrico, conforme fue transcrito previamente, está dentro de sus competencias la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados, por lo que no se aprecia que al darle el alcance que le dio la alzada a esta certificación, se haya configurado el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que además de ser levantadas por el órgano competente, el recurrente no

[6] SCJ, 1ra Sala núm. 96, 28 de julio 2021. B. J. 1328.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

contribuyó al caso documentación alguna para destruir la fijación de los hechos que parten de esta, por lo que resulta ineficiente el medio denunciado y procede su rechazo.

20) En el segundo aspecto del primero medio de casación la parte recurrente, arguye que, la corte *a qua* en su sentencia asume de manera discrecional y arbitraria la existencia de lucro cesante, cuando en los párrafos primero y cuarto de la página 27 de la sentencia impugnada reconoce que el recurrido no incorporó medios pruebas para demostrar la ganancia dejada de percibir, la alzada en una labor de elucubración procesalmente dañina, aprecia que hay lugar a una condenación por lucro cesante a ser liquidada por estado, lo que a su vez representa un desatino de la corte, pues la misma no se valió de ningún medio de prueba para corroborar tal aspecto; que la alzada impuso la condenación por lucro cesante por una simple suposición que percibió fruto de la instrucción del proceso, transgrediendo la garantía constitucional contenida en el artículo 69.5 de la Carta Magna, que prohíbe la doble persecución y la doble condena por un mismo hecho.

21) La parte recurrida se opone a estos argumentos indicando, que los daños materiales fueron probados y valorado por la corte, en lo referente a las mercancías del establecimiento siniestrado y de la estructura del edificio, pero al desconocerse la ganancia dejada de percibir, por esa razón la decisión judicial envía a que esos años sean liquidados por estado, lo que está contemplado en nuestra legislación civil.

22) Esta Sala es de criterio que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8]. Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.

23) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció que desde el momento en que incurrió el incendio la parte recurrente principal ha dejado de percibir ganancias. Sin embargo, de la documentación sometida no le fue posible determinar la cuantía, por lo que en el ejercicio de su facultad ordenó su liquidación por estado. En consecuencia, se advierte que la alzada, al constatar el elemento constitutivo del daño y ordenar la liquidación por estado, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar el último aspecto del primer medio examinado.

24) En la exposición del segundo medio la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece ningún motivo que permita entender la decisión adoptada en el dispositivo y determinar cuáles fueron las razones jurídicas y fundamentos que la sustentan, incurriendo en falta de base legal, pues con una simple transcripción de su contenido de la Certificación de Bomberos el tribunal no ejerció una valoración de esta,

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012, [redacted]. 1217.

lo que a su vez se traduce en una conculcación de derechos fundamentales como el derecho a una respuesta concreta, clara y precisa por parte de los órganos jurisdiccionales y una debida motivación fundada en razones de hecho y de derecho, lo cual fue un yerro de la corte pues este medio de prueba contiene serias inconsistencias e irregularidades sustanciales que le restan valor probatorio.

25) La parte recurrida sobre el indicado medio responde, en esencia, que la decisión de la corte muestra todo lo contrario, una completa exposición de los hechos sobre los cuales aplicó el derecho; que, los hechos, como se detalla en la sentencia, fueron producto de un cable del tendido eléctrico, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), que, como guardián de la cosa inanimada, debe asumir sus responsabilidades sobre las consecuencias, con los daños provocados.

26) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[9]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de

[9] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[10].

27) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, motivó las razones por las cuales adoptó su decisión. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

28) En el tercer medio denunciado por la recurrente, argumenta, en resumen, que la alzada condenó a una indemnización a todas luces desproporcional, esto en el entendido de que los jueces de la corte de apelación no fueron capaces de apreciar la circunstancia de que, si bien es cierto que el siniestro ocurrió en un local comercial, el mismo al

[10]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. [redacted]).

momento del incendio se encontraba solamente ocupado por los muebles que estaban en exhibición, el local no contenía un almacén o un anexo donde existieran otros bienes que resultasen afectados, esto indica que el monto de la indemnización superó por mucho el valor de los bienes que presuntamente fueron afectados, lo que deviene en una indemnización desproporcional en relación a los bienes que supuestamente fueron afectados. Además, el inmueble que alojaba el negocio, que estaba en la parte delantera del solar, una construcción de blocks y aluzinc, no podía tener una exorbitante cantidad de muebles de más de RD$15,000,000; otro aspecto es que la alzada no valoró es que, según documento aportado por el propio demandante, este vendió la internacional de Tejada Mueble, ubicado en Nueva York, en el año 2014, por la suma de US$120,000.00, monto que no sobrepasa los RD$6,000,000.00, para la época, resultando irrazonable que la sucursal ubicada en San Francisco tuviera una existencia mobiliaria cercana a los RD$20,000,000.00.

29) La parte recurrida pretende el rechazo de este tercer medio, aduciendo, en esencia, que del análisis de la sentencia impugnada, puede apreciarse que la corte, así como acogió documentaciones, descartó otros, que le fueron proporcionados para la valoración de la magnitud de los daños ocasionados por el siniestro, por lo que todas las normas y principios establecidos en el marco del derecho civil, y procesal civil, así como las normas de principios constitucionales, fueron cumplidas, esencialmente en lo concerniente a la responsabilidad civil y el derecho a la defensa.

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

30) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[11].

31) En cuanto a este punto, relativo a la indemnización, la corte *a qua* indicó: (...) *Que la magnitud del daño a la estructura del local que resultó siniestrado, queda establecida por el presupuesto elaborado por la Ingeniera* [redacted]*, colegiada con el número 15676, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, en el cual se establece que la reconstrucción del local comercial de que se trata, asciende a la suma de diecisiete millones trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro con veinte centavos (RD$17,329,564.20. Que la magnitud del daño ocasionado a las mercancías de la mueblería destruida por el voraz incendio que la afectó, quedó establecida con el inventario físico de los muebles elaborado por el Licdo.* [redacted]*, exequatur número 48-05, registrado en fecha 02 de septiembre del año 2014, el cual asciende a la cantidad de catorce millones novecientos mil ciento cuarenta y seis pesos con catorce centavos (RD$14,900,146.14).*

32) En ese sentido, se trata de un razonamiento válido que la corte retuvo en virtud de la documentación que le fue aportada y que, a pesar de sus alegatos en casación, no se constata del fallo objetado que dicha documentación haya sido contrarrestada por la demandada, ahora recurrente, lo que permite derivar que el tribunal realizó una

[11] SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008

evaluación precisa y específica del daño material; en tal sentido, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad[12], procediendo el rechazo de medio estudiado.

33) Finalmente en el recurso que nos ocupa la parte recurrente denuncia, que el punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada, este es contrario al principio de razonabilidad, esto sobre la base de que no es racional realizar un cálculo del interés a partir de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, una decisión que pudiera ser revocada por un tribunal superior; lo sensato es que el punto de partida del interés sea cuando la decisión que lo consigue haya adquirido autoridad de irrevocable y sea debidamente notificada a la parte adversa convirtiéndose esta en un verdadero título ejecutor.

34) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un interés promedio anual ponderado de diez puntos treinta y tres por ciento anual (10.33%), que proyectado a un promedio mensual asciende cero puntos ochenta y seis por ciento por ciento (0.86%), contados desde el seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), y hasta que la presente sentencia adquiera la

[12] SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *(…) Que el segundo aspecto importante recurrido por la parte apelante principal, es la solicitud de revocación del ordinal tercero de la sentencia apelada, a fin de que a partir de la presente decisión se Condene a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago mensual del interés vigente en el mercado bancario a favor del recurrente principal, computado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria. Que frente a las conclusiones referidas, la parte recurrida y recurrente principal, planteó su rechazo, inferido de su solicitud de que se pronuncie la no responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por no haberse demostrado ninguna falta por parte de la misma en perjuicio del recurrido incidental. Que el interés judicial es producto de la creatividad de la jurisprudencia en aplicación del principio de equidad y de reparación integral, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia dominicana ha establecido lo siguiente: "En materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés acticas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de iniciarse la acción. Que respecto al punto de partida para computar los intereses legales la jurisprudencia dominicana ha precisado: "los intereses judiciales compensatorios solo corren a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado la de la corte de apelación, vale precisa que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil y, en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización". Que el interés judicial debe ser calculado a partir de la tasa promedio del Banco central de la*

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *República Dominicana, y debe calcularse desde el momento en que se dictó la sentencia apelada, reconociéndole el crédito a la parte gananciosa, el 06 de julio del año dos mil quince (2015), y hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que, a tono con lo establecido, el interés judicial, en el caso, se eleva a diez puntos treinta y tres por ciento anual (10.33) calculado al 9 de mayo del año 2024, que proyectado a un promedio mensual asciende cero puntos ochenta y seis por ciento por ciento (0.86 %), todo ello conforme a los datos suministrado por el Banco Central de la Republica Dominicana, extraídos de su página web: https://www.bancentral.gov.do/ (…)*

35) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

36) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más

frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

37) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[13] .

[13] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

38) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[14].

39) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 0.86% mensual de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la corte.

[14] Ibidem.

40) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, exclusivamente en

SCJ-PS-25-0164
Exp. núm. 132-2014-ECON-00441 (2024-R0364535)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro